

Año: 2023

Expediente: 17295/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN A UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

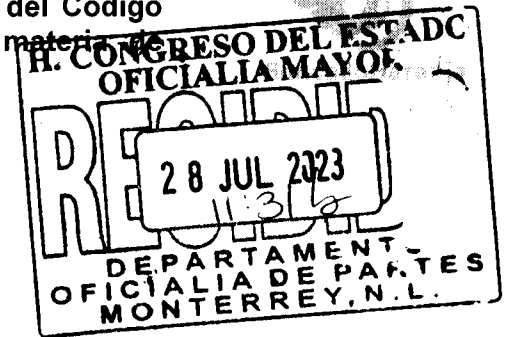
INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Official Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de reparación del daño subsidiario.



**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reparación del daño en materia penal nace bajo el supuesto de que cuando se le causa daño a alguna otra persona, o personas, ya sea en sus bienes, en su integridad física o por la vulneración de alguno de sus derechos, el responsable está obligado a reparar las consecuencias ocasionadas por las afectaciones de los daños patrimoniales, materiales o morales de la víctima.

Este concepto ha cobrado relevancia después de la gran reforma en materia de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Dicha reforma incorporó de conceptos como la *integridad humana* para concientizar sobre la importancia del valor propio de la vida humana y lo que le es relativo, tal como su estado de salud y bienestar.

Tal es así, que la Corte Interamericana ha establecido los Principios u Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario.

El impacto de estas disposiciones no se limita solo al ámbito internacional, el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los derechos de las víctimas o del ofendido estipula lo siguiente:

IV.- que se repare el daño. En los casos, en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima y ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño.

A nivel nacional, resulta aplicable la Ley General de Víctimas y a nivel local la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, diversos ordenamientos penales establecen la reparación del daño como pena pública para la persona responsable de un delito, con resultado material lesivo de bienes jurídicos, quede obligada a efectuar una compensación económica en favor de la víctima.

Lo anterior, bajo la inteligencia que la imposición de una pena corporal no basta para restaurar a la víctima a las condiciones en las que se encontraba previamente a la vulneración de sus derechos.

En ese sentido, la implementación de un mecanismo que permita a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penal es una medida de pacificación social, por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes¹.

De esta forma, diversos códigos penales en distintos estados de la federación han regulado el mecanismo de reparación del daño para garantizar este derecho a las personas víctimas de algún daño causado por un tercero.

¹ Vázquez, E. (2010) La víctima y la reparación del daño. Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

Ejemplo de ello son el Código Penal de la Ciudad de México, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Código Penal del Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, entre otros.

No obstante, la normativa en la materia no establece la forma en que habrá de cumplirse con dicha obligación cuando existan dos o más sujetos condenados a dicha pena pública cuando existen dos o más imputados.

Para resolver esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis aislada I.7o.P. p (10ª.) con registro digital 2018202 rescata del derecho civil el concepto de la obligación solidaria cuando dos o más personas tienen el deber de cubrir, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; y lo es mancomunada, cuando el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores haya, y cada parte constituye una deuda distinta².

A este respecto, el Civil Federal en su artículo 1917 establece a la letra³:

Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas...

Ello implica que, ante la incapacidad o insolvencia de alguna de las partes responsables que hubieran realizado el daño, serán las demás responsables quienes tendrán la responsabilidad de cubrir con la deuda que le correspondía a la primera.

Del mismo modo, el citado ordenamiento en su artículo 1984 menciona que:

Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad

Igualmente, en su numeral 1985 estipula:

... el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

² Suprema Corte de Justicia (2018) Tesis Aislada I. 7o.P.105 P (10ª). Disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018202>

³ Estados Unidos Mexicanos (2021) Código Civil Federal. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

En otras palabras: cuando se presentan múltiples deudores con una misma obligación, cada uno de ellos deberá cumplir con su parte de la obligación a la que hayan sido acreedores.

Bajo ese tenor, la ley en materia Civil es clara al establecer la concepción de la responsabilidad solidaria y responsabilidad mancomunada, así como del proceso por el cual las partes deberán cumplir con su obligación.

Así pues, resulta irrefutable el vacío legal en el Código Penal para el Estado de Nuevo León identificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la ausencia de una operatividad de la reparación del daño cuando se presenta una pluralidad de personas responsables.

En ese sentido, si se condena al sentenciado a la reparación del daño por haber cometido algún delito el cual fue cometido en conjunto a otras personas activas no implica que al pasivo del delito se le repare dos veces el daño material dado que debe aplicar el principio de subsidiariedad.

Lo anterior, porque el concepto de reparación del daño no puede quedar supeditado a la conclusión de diverso procedimiento pues de demostrarse que los demás involucrados resultaron penalmente responsables y tienen obligación de reparar ese daño, el quejoso puede exigirles la parte que les corresponda como obligados solidarios y mancomunados.

En estas condiciones, proponemos reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo al artículo 143, para solucionar la problemática que nos ocupa.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Dice	Debe decir
ARTÍCULO 143: LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:	
I a V...	
...	

	CUANDO DOS O MÁS PERSONAS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTA DEBERÁ SER CUBIERTA POR LAS PARTES COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que sometemos a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de un ultimo párrafo el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143: LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I a V...

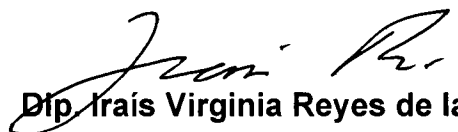
...

CUANDO DOS O MÁS PERSONAS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA TOTALIDAD DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTA DEBERÁ SER CUBIERTA POR LAS PARTES COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**